

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00377 -00
Demandante:	EDNA RUTH PERILLA BELTRAN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que “(...) es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”.

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

¹C.P.A.C.A “Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

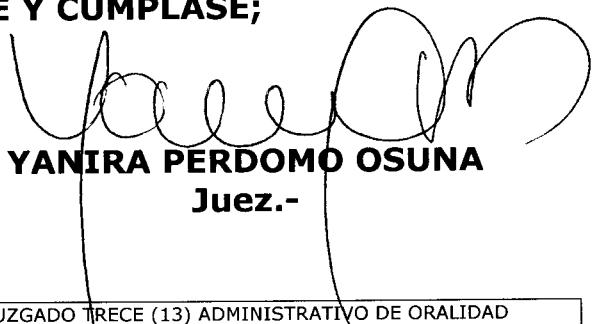
2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

3.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- **EXHORTAR** a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA # 49

Por anotación en estado electrónico No. 47 de fecha 15-08-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario,

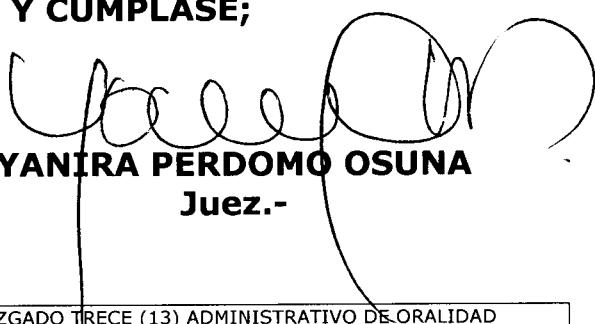

ELIZABETH MARÍMILLO MARULANDA

11001-33-35 2017-00377

5.- REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

49

Por anotación en estado electrónico No. # de fecha 15-08-
2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario,  ELIZABETH MARÍMILLO MURILLO
11001-33-33 2017-00444

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con la C.C N° 93.136.492 y T. N° 175.007 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder conferido obrante a folio 40 del expediente.

2.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00444-00
Demandante:	ISLEY PATRICIA SALAMANCA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que “(...) es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo”.

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

¹C.P.A.C.A “Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.